

Señor

JUEZ NOVENO (09º) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

RADICADO : 2022 – 046
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN
REFERENCIA : DEMANDA VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE : JOSÉ IGNACIO PULGARÍN SALDARRIAGA
DEMANDADO : JMJ CONSTRUCCIONES S.A.S

SANTIAGO ARANGO ESPINOSA, mayor de edad, vecino de Medellín abogado titulado, identificado con la Tarjeta Profesional No. 201.030 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 8.356.910 de Envigado, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del asunto en referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto del 22 de marzo de 2022 y notificado por estados del 23 de marzo del mismo año, auto por medio del cual se admite la demanda, con base en los siguientes:

PRIMERO. Dentro del escrito de la demanda, el señor JOSÉ IGNACIO PULGARÍN SALDARRIAGA menciona que esta actuando en calidad de heredero universal, determinado y "él en nombre de LA COMUNIDAD HEREDITARIA del causante MIGUÉL ÁNGEL PULGARÍN SALDARRIAGA", recordemos que como comunidad hereditaria se ha entendido:

El diccionario jurídico define que "La comunidad hereditaria surge al fallecer una persona, el causante o testador, que deja bienes en herencia a más de un heredero, pero sin un testamento ni un determinado reparto de bienes. Los coherederos pasan a formar parte de una comunidad sobre el caudal de la herencia hasta que se reparta.

Mientras haya comunidad hereditaria los coherederos no ostentan derechos ni cuotas sobre bienes concretos. La comunidad hereditaria es una cotitularidad en la que los coherederos cuentan con un patrimonio colectivo, sin atribuir bienes concretos.

Es una forma de copropiedad, por lo que puede ser enajenado cualquier bien que forme parte de la misma, si se hace por unanimidad. Cuenta con el poder de disposición, que es reflejo del derecho de propiedad."

En el caso en concreto, el demandante, no aporta prueba si quiera sumaria de actuar en nombre de la comunidad hereditaria del causante, no aporta poder del resto de los herederos que lo faculte para promover el presente proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la excepción de mérito que será alegada en su momento dentro de la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Menciona el artículo 151 del código general del proceso:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

Podemos definir el amparo de pobreza como aquel mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional, ha mencionado que al momento de conceder el amparo de pobreza *“(…) no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (Sentencia T-114 de 2007)*

Siguiendo esta corriente, en reiterados pronunciamientos como la sentencia T-616 de 2016, T-264 de 2009, T-268 de 2010 y T-270 de 2017, ha determinado que dicho beneficio no debe ser concedido de manera indiscriminada, sino que deben tenerse en cuenta solo las solicitudes que reúnan de manera objetiva y motivada los requisitos para acceder a dicho amparo. Por ello será necesario que se acredite la situación socioeconómica, para que se conceda esta figura el amparo de pobreza conlleva a que la parte que lo invoca tenga el deber de probar de manera objetiva su desmejorada situación económica, esto con el propósito de evitar posibles fraudes dentro del proceso.

Lo anterior indica, que para acceder al amparo de pobreza el juez, para cada caso en concreto, debe examinar la situación financiera de la parte que lo solicita conforme los medios probatorios allegados, sin embargo, en el caso en concreto, el despacho no tuvo en cuenta dos situaciones particulares, las cuales, en forma de indicios, se podría establecer que el demandante, el señor José Ignacio, si cuenta con los recursos necesarios para sufragar un proceso, toda vez que i). el demandante se encuentra cotizando bajo el régimen contributivo, lo que refiere que tiene la calidad de empleado o independiente. ii). El demandante posee a su nombre un inmueble, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 012 – 8778, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota.

Ahora bien, lo anterior, podría verse como una actuación desleal por parte del demandante, pues estaría abusando de esta figura procesal con la finalidad de evitar las consecuencias fácticas y jurídicas en caso en que las pretensiones de la demanda no sean concedidas.

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	8274949
NOMBRES	JOSE IGNACIO
APELLIDOS	PULGARIN SALLARRIAGA
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	COPACABANA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión: 11/04/2022 12:31:14 Estación de origen: 102.106.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4022 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR/VENTANA



MINJUSTICIA



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
Lo guarda de la fe pública



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Recibo Número: 68674717
CUS Seguimiento: 66018150
Documento: CC-8356910
Usuario Sistema: SANTIAGO ARANGO
Fecha: 04/11/2022 12.31 PM
Convenio: Boton de Pago
PIN: 221104954667516936



Para verificar la autenticidad de esta consulta escanee el siguiente código QR o ingrese a snrbotondopago.gov.co opción Validar Otro Documento con el código 221104954667516936

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania - 8274949]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
01N	5164327	SIN DIRECCION SIN DIRECCION JARDIN B, LOTE 1091 DOBLE	Documento

TERCERO. Finalmente, y en cuanto a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 012 – 19385, 012 – 86876, 012 – 86881, 012 – 86880, 012 – 86910, 012 -86911 y 012 – 86912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se evidencia que la misma es desproporcional.

En el Artículo 590 del Código General del Proceso, se prevé que para el decreto de medidas cautelares “el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y **proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada”. (subrayas y negritas fuera de texto).

La jurisprudencia constitucional ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”.

El principio de proporcionalidad se emplea bajo el análisis concatenado de los subprincipios que lo conforman; idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

“- Idoneidad, hace referencia a que los medios utilizados por el Juez sean adecuados para obtener el fin perseguido.

- Necesidad está encaminada a realizar un examen para estipular si, el medio usado es el menos gravoso para el afectado, es decir que, no exista otro medio menos dañoso y más idóneo para el cumplimiento del fin previsto.

- Proporcionalidad en sentido estricto, es la ponderación que debe ejecutar el operador judicial para armonizar los derechos aplicables al caso concreto, estableciendo las ventajas y desventajas del medio utilizado, y especificando los sacrificios que se obtienen, los cuales deben ser inferiores a los beneficios, siempre y cuando el medio tenga una relación idónea y necesaria con el fin que se persigue”. Bernal Pulido, Carlos (2014)

Este principio es un criterio que se encuentra ligado a la justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la igualdad de las partes, ya que a través del juicio de proporcionalidad el operador judicial podrá determinar lo más adecuado, **lo menos perjudicial** y lo más ajustado a los preceptos constitucionales.

En el caso en concreto, y con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012 – 19385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la medida cautelar se encuentra afectando el patrimonio de terceros, que no

hacen parte del proceso, pues dicho inmueble tiene la característica de ser el lote de mayor extensión, en el cual se desarrolló un proyecto inmobiliario denominado "Edificio Nassau P.H", el cual cuenta con 7 pisos, 13 unidades inmobiliarias, y hasta el momento hay 11 compradores, a los cuales se les debe realizar la escritura pública correspondiente y no se ha logrado por estar inscrita la presente medida cautelar.

Finalmente, es claro que la medida es desproporcionada, en cuanto ya se solicitaron otras medidas cautelares dentro del presente proceso.

Por lo anterior, solicitamos señor juez, se sirva reponer el auto del 22 de marzo de 2022 y notificado por estados del 23 de marzo del mismo año., en el sentido de:

- i. Exigir la representación de la comunidad hereditaria.
- ii. No conceder el amparo de pobreza solicitado.
- iii. Levantar la medida cautelar que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 012 – 19385 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por estar afectando derechos de terceras personas.

Atentamente,



SANTIAGO ARANGO ESPINOSA

Cédula de Ciudadanía No. 8.356.910

Tarjeta Profesional No. 201.030 del C. S de la J.